



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00133-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	COMUNIDAD DEL BARRIO LA ALIANZA SEGUNDA ETAPA Y BARRIO EVARISTO SOURDIS
Demandado	MUNICIPIO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, EMPRESA TRIPLE AAA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que no fue subsanada la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00133-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Demandante	COMUNIDAD DEL BARRIO LA ALIANZA SEGUNDA ETAPA Y BARRIO EVARISTO SOURDIS
Demandado	MUNICIPIO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, EMPRESA TRIPLE AAA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de 7 de julio de 2021, notificado de estado No. 079 de 8 de julio de 2021, se ordenó a la parte demandante para que subsanara la demanda presentada por miembros de la COMUNIDAD DEL BARRIO LA ALIANZA SEGUNDA ETAPA Y BARRIO EVARISTO SOURDIS y se le concedió un término de tres (03) días, para tal fin por la razones expuestas en dicho proveído, sin embargo, verificado el expediente se observa que la parte accionante no corrigió en tiempo el yerro anotado, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por los señores FERNANDO GONZÁLEZ, FERNANDO CEPEDA, DARLYS CEPEDA, RODRIGO GUTIÉRREZ, LIZ NATALIA GÓMEZ, LILIANA GÓMEZ A., JULIETH LUQUEZ CARRILLO, ALBERTO ORELLANO ORTIZ, entre otros, en calidad de residentes del sector calle 32 con las carreras 22 a la 25, barrios la Alianza Segunda Etapa y Evaristo Sourdis, del Municipio de Sabanalarga, contra el MUNICIPIO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, EMPRESA TRIPLE AAA, y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA., por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 115 DE HOY 7 de Octubre de
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f052a5fd91781e05fb056a1aaca14248482d97d10c067606b2e5580bf6d51792**

Documento generado en 06/10/2021 02:42:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00229-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LUCIA FERNANDA LLINAS RUIZ, y NELSON ANTONIO URIBE MARTINEZ
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EPS SURA y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la Oficina Judicial de Reparto, nos informa que la primera tutela sobre el mismo asunto, correspondió por reparto al Juzgado 7° de Familia de este Circuito Judicial.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00229-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LUCIA FERNANDA LLINÁS RUIZ, y NELSON ANTONIO URIBE MARTÍNEZ
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EPS SURA y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, los señores LUCÍA FERNANDA LLINÁS RUIZ, y NELSON ANTONIO URIBE MARTÍNEZ, instauraron acción de tutela **contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EPS SURA y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, por la presunta violación del derecho fundamental de salud en conexidad con la vida y dignidad humana. el día 5 de octubre de 2021¹; este Despacho por auto de la misma fecha, resolvió admitir la tutela.

En el auto admisorio, se ordenó oficiar a la Oficina Judicial rendir un informe sobre tutelas con la misma identidad de partes y pretensiones, repartidas con anterioridad. Esta oficina contestó el requerimiento del Despacho, informando que el juzgado que primero avocó conocimiento de tutelas de iguales características en este circuito judicial fue el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla y anexó copia del escrito de tutela y acta de reparto, como se ve en recuadro a continuación:

¹ Ver acta de reparto, documento 02 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que el Decreto 1834 de 2015, establece en su artículo **2.2.3.1.3.1., lo siguiente:**

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. (Se resalta)

A su vez, la Corte Constitucional en Auto A285/17, dispuso:

“14. Conforme con lo expuesto en precedencia, la Sala Plena considera pertinente insistir en que el Decreto 1834 de 2015 contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la “tutelatón”, es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva - en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe identidad entre los casos -triple identidad: objeto, causa y sujeto pasivo-, ya sea entre todos



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

los que se presentan en un primer momento, o entre el asunto que se pretende remitir y (a) el que está siendo tramitando, o (b) ya fue definido. Lo anterior, en aras de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes. Por ende, el momento procesal oportuno para tramitar un asunto de tutela masiva es (i) al realizarse el reparto, por medio de las oficinas de apoyo judicial que realizan tal función, o (ii) por el juez de conocimiento una vez se encuentre vencido el término de contestación de la demanda, comoquiera que la etapa de contestación es la oportunidad con que cuentan los demandados para poner de presente tal situación al juez, sin perjuicio de que este último conociese previamente sobre la autoridad judicial que tiene radicada la competencia para decidir el asunto de “tutelatón” puesto a su conocimiento.”

Por lo expuesto, se colige que en el evento de presentarse de forma masiva acciones de tutela que tengan la misma situación fáctica y jurídica, estas deben remitirse al Despacho Judicial que hubiese avocado el conocimiento de la primera de ellas, incluso todas las demás **que se interpongan con posterioridad de haberse proferido fallo**. El momento procesal oportuno para efectuar dicha remisión es, en primer lugar, cuando se realice el reparto por las oficinas de apoyo correspondientes, o en su defecto, vencido el término de la contestación o, una vez el juez del conocimiento advierta de esta situación.

Descendiendo al caso concreto, este Despacho tuvo conocimiento del reparto masivo de tutelas instauradas contra el Ministerio de Salud y Protección Social, por aplicación del esquema completo de vacunación del biológico Pfizer, adicionalmente, en auto anterior, se ordenó oficiar a la Oficina Judicial de Barranquilla para que, en caso de que hubiere repartido a otro Despacho, acción de tutela de idénticas características fácticas y jurídicas, se sirva indicar el juzgado para así proceder a su remisión, para que sea fallado de forma homogénea al primero.

Así las cosas, de acuerdo con el informe rendido y allegado al expediente, se tiene que el primer juzgado en avocar conocimiento es el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, con la acción de tutela radicado No. 08001311000720210037600 – fecha de reparto: 07/09/2021 – Demandante JURIS ENRIQUE PÉREZ VIANA – Accionado MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, cuyas pretensiones son similares con la tutela de esta referencia, como se muestra en el siguiente recuadro:

Radicado No. 08-001-31-10-007-2021-00376-00	Radicado No. 08-001-33-33-004-2021-00229-00
“(…) Se me sea aplicada lo antes posible la segunda dosis de la vacuna Pfizer, como señalan los lineamientos de la propia farmacéutica, es decir, de acuerdo al esquema de vacunación establecido por la propia farmacéutica, ya que la fecha en que se me debía aplicar ha pasado.”	“(…) En consecuencia, ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA, a la EPS SURA, y al personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que se encuentra en el punto de vacunación masivo ELÍAS CHEWING, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se nos garantice y aplique la segunda dosis de la vacuna PFIZER.”



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por lo expuesto, el Despacho debe dar cumplimiento al Decreto 1834 de 2015 con relación a las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas, las cuales deben asignarse, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas, debiendo además, remitirse a dicho Despacho, las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia; con la finalidad de evitar fallos contradictorios sobre situaciones con iguales pretensiones y patrones facticos y jurídicos, garantizando así, los derechos de igualdad y seguridad jurídica que les asiste a los usuarios de la administración de justicia.

Lo anterior, en virtud de los principios de oficiosidad, celeridad e informalidad que revisten a esta acción constitucional.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1.- REMITIR INMEDIATAMENTE por medio electrónico o de transferencia de datos, la tutela de la referencia al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mismo que según informe de la Oficina Judicial, avocó en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

2.- A dicho Juzgado se remitirán también las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia de la acción de tutela con radicación No. **08-001-31-10-007-2021-00376-00** por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

4.- Comuníquese la presente providencia a los accionantes, accionados, Oficinas o Despachos de Reparto y al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 115 DE HOY 7 DE OCTUBRE
DE 2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb13d462b417f6e56be25ed8ccf853804feedff842bf8bd2f598005c753081a4**

Documento generado en 06/10/2021 02:42:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08001-33-33-004-2019-00107-00
Demandante	Víctor Di Filippo Rivera
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto interlocutorio No.	620
Asunto	Admisión de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **VICTOR DI FILIPPO RIVERA** a través de apoderada contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones DESAJBAO17-3555 de 03 de octubre de 2017 y DESAJBAO18-3691 de 19 de octubre 2018, mediante los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales al demandante, con inclusión de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 30 de julio de 2021, comunicada el 05 de agosto de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que se subsanara en los siguientes términos: señalar de manera clara, numerada y separada de los argumentos de defensa o del concepto de la violación, los hechos u omisiones que fundamentan la demanda, aportar la constancia de presentación del recurso de apelación contra la DESAJBAO17-3555 de 03 de octubre de 2017 a fin de agotar la actuación administrativa y la dirección de notificaciones del demandante con su correspondiente canal digital.

El 06 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte actora radicó memorial subsanando los defectos anotados. Se observa que señaló los hechos u omisiones que fundamentan la demanda de forma clara, numerada y separada de los argumentos de defensa y aportó la dirección y el canal digital del demandante.

Sobre el agotamiento de la actuación administrativa sostuvo que las peticiones presentadas el 27 de julio de 2017, resuelta mediante la Resolución DESAJBAO17-3555 del 03 de octubre de 2017 y 17 de julio de 2018, resuelta a través de la





Resolución DESAJBAO18-3691 de 19 de octubre de 2018, aunque son reiterativas debieron resolverse íntegramente teniendo en cuenta que lo solicitado es una prestación de tracto sucesivo o periódica.

Adujo que no se interpuso el recurso de apelación contra la Resolución DESAJBAO17-3555 del 03 de octubre de 2017, puesto que la notificación de dicho acto administrativo fue posterior a la presentación de la segunda petición; adicionalmente, al tratarse de una prestación de tracto sucesivo, cuya prescripción extintiva no ha operado, se reclamó nuevamente el derecho ante la entidad obteniendo como respuesta un acto administrativo, DESAJBAO18-3691 de 19 de octubre de 2018, que remitió a la Resolución DESAJBAO17-3555 del 03 de octubre de 2017, sin indicar que procedían recursos.

Observa el Despacho que el demandante presentó petición el 27 de julio de 2017, a fin de obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial, dicha petición se resolvió desfavorablemente a través de la Resolución DESAJBAO17-3555 del 03 de octubre de 2017, contra la cual procedía el recurso de apelación, sin embargo, este no fue interpuesto.

El 17 de julio de 2018, el actor presentó nuevamente solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial, petición que fue resuelta por la DESAJBAO18-3691 de 19 de octubre de 2018, la cual se limitó a remitir a la actora a la respuesta dada a través de la resolución de 03 de octubre de 2018, sin que se indicara la procedencia de recursos contra dicho acto administrativo.

A juicio del Despacho, si bien, el actor no agotó la actuación administrativa frente a la Resolución DESAJBAO17-3555 del 03 de octubre de 2017, lo cierto es que al tratarse de una reclamación de prestaciones periódicas que se siguen causando con el paso del tiempo, es posible realizar otra petición con la misma finalidad, con la única consecuencia de que se tengan por prescritas las prestaciones causadas con anterioridad a la notificación de la Resolución DESAJBAO17-3555 del 03 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta que la Resolución DESAJBAO18-3691 de 19 de octubre de 2018, por medio de la cual se dio respuesta a la petición de 17 de julio de 2018, se limitó a remitir al acto administrativo expedido con anterioridad, esto es, a la Resolución DESAJBAO17-3555 del 03 de octubre de 2017, sin indicar que contra esta procedía recursos se tiene por agotada la actuación administrativa.

Así las cosas, considera esta judicatura que la demanda y sus anexos reúnen todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.





En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor **VICTOR DI FILIPPO RIVERA**, mediante apoderada judicial, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que el actor no estaba obligado a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que el actor no estaba obligado a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término



de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico del Juzgado: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1º. del artículo 175 del CPACA. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4º. del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2019-00303-00
Demandante	Aida Luz Parra Pérez
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto interlocutorio No.	619
Asunto	Admisión de la demanda

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **AIDA LUZ PARRA PÉREZ** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio 31400-000600 del 03 de abril de 2019, y las Resoluciones 000463 del 3 de mayo del 2019 y 2-1219 del 20 de mayo del mismo año, mediante las cuales se negó el reajuste de las prestaciones salariales con inclusión de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 30 de agosto de 2021, publicada en estado el 1 de septiembre del mismo año, este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que se desglosaran las demandas presentadas a nombre de las señoras Aida Luz Parra Pérez y Liliam del Socorro Romero Borré, por cuanto el Despacho continuaría el conocimiento bajo el mismo radicado solo con la accionante Aida Luz Parra Pérez.

El 15 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora radicó escrito atendiendo las observaciones efectuadas en la providencia anterior. Se observa que en el memorial aportado, individualizó la demanda frente a la señora Aida Luz Parra Pérez, de igual forma, aportó en escrito separado, la demanda de la señora Liliam del Socorro Romero Borré, para que sea remitida a la Oficina de Reparto Judicial.

En consecuencia de lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, respecto a la señora Aida Luz Parra Pérez, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora **AIDA LUZ PARRA PÉREZ** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1º. del artículo 175 del CPACA. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4º. del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.



SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con C.C. No. 1.116.238.813 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.083 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

OCTAVO: Por Secretaría respecto a la demanda de la señora **LILIAM DEL SOCORRO ROMERO BORRÉ, SE ORDENA EL DESGLOSE** de los documentos correspondientes a la accionante que no quedó con el radicado del presente proceso, y junto con copia de la demanda inicial y la nueva, así como de la decisión del 30 de agosto del 2021, **REMÍTASE** al Centro de Servicios para su reparto entre los Jueces del Administrativos del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez